

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

1410

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de enero y Ley de 12 de septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de la Gobernación el edificio incautado a la Compañía de Jesús, en Murcia, sito en la plaza de Romea, número 1, para Dispensario de la Cruz Roja.

Artículo 2.º La cesión alcanza al cobertizo o teatro cubierto anejo a la finca, quedando modificado en este sentido el Decreto presidencial de 7 de marzo último.

Artículo 3.º La entrega de la finca a la representación que designe el Ministerio de la Gobernación se hará, una vez publicado este Decreto en la «Gaceta de Madrid», por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

1411

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de enero y Ley de 12 de septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública el edificio incautado en Granada, sito en la Gran Vía de Colón, número 26, para dedicarlo a Escuela Elemental de Trabajo.

Artículo 2.º La cesión de la finca comprende el inmueble sito en la Gran Vía de Colón, número 26, de Granada, y los objetos muebles que en él se encuentren, siempre que sean útiles para el fin a que se destinan y no exista sobre ellos reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega de la finca a la representación que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la «Gaceta de

Madrid», por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 30 abril 1933)

Ministerio de la Gobernación

1392

Excmo. Sr.: El servicio de radiodifusión es ya universalmente reconocido como un servicio de carácter público, y son muchos los países que han incorporado a su legislación preceptos conducentes a la mejor utilización de tan importante medio de cultura, protegiéndolo contra las interferencias producidas por las instalaciones, máquinas y aparatos eléctricos o radioeléctricos dedicados a otros usos.

El Gobierno de la República española no puede quedar rezagado en la adopción de medidas que, coordinando todos los intereses, hagan efectivo para todo usuario de un aparato radioreceptor, debidamente autorizado, a utilizar su estación radioreceptora sin perturbaciones extrañas, que por otra parte, y en la generalidad de los casos, son fácilmente evitables.

Madrid, diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

DECRETO

De conformidad con el dictamen de la Junta nombrada por Decreto de 14 de mayo de 1932, constituida en 22 de noviembre del mismo año, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando una máquina o instalación eléctrica, de cualquier clase que sea, radie, bien directamente o por intermedio de redes o canalizaciones, oscilaciones que produzcan perturbaciones en los receptores radioeléctricos, el propietario o usuario de la misma deberá adoptar las disposiciones necesarias para suprimirlas o, cuando menos, atenuarlas.

Artículo 2.º Toda máquina o instalación eléctrica que empiece

a funcionar a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberá estar provista de los elementos adecuados para evitar o atenuar, en lo posible, dichas perturbaciones. En caso contrario, y tan pronto como sea comprobada la radiación de oscilaciones parásitas, el propietario o usuario de la máquina o instalación perturbadora vendrá obligado a establecer, a su costa, dichos elementos.

Artículo 3.º Los propietarios o usuarios de máquinas o instalaciones eléctricas en servicio con anterioridad a la fecha indicada en el artículo precedente, vendrán también obligados a evitar las perturbaciones en los aparatos radiorreceptores, cuando los particulares afectados o las Asociaciones de radioyentes sufragan los gastos necesarios para la adopción de los medios adecuados.

Artículo 4.º Cuando la perturbación sea consecuencia de un funcionamiento defectuoso o mal entretenimiento de la máquina o instalación eléctrica, su propietario o usuario vendrá, en todos los casos, obligado a poner, a sus expensas, la máquina o instalación en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 5.º La adopción de procedimientos para eliminar las perturbaciones no será obligatoria, cuando suponga un gasto desproporcionado, cuando se disminuya notablemente la eficacia o utilidad de la instalación para el fin a que se destina, o cuando el empleo de tales procedimientos no garantice una mejora sensible en la audición de las emisiones perturbadoras.

Sin embargo, cuando el número de oyentes afectados lo justifique, y siempre que la instalación no sirva un fin de utilidad pública o de interés general, podrá prohibirse el funcionamiento de la máquina o instalación perturbadora, prudencialmente, durante las horas en que las emisiones radiofónicas tengan un mayor interés.

Artículo 6.º Para la mejor aplicación de lo preceptuado en este Decreto y resolución de las dificultades que puedan presentarse en la práctica, se crea una Junta permanente de Interferencias Radioeléctricas, integrada por:

Tres miembros de la Comisión permanente de electricidad, y tres miembros del Comité técnico de radiocomunicación, por la Dirección general de Telecomu-

nicación, bajo la presidencia del llimo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones. La Junta elegirá un Vicepresidente.

Serán facultades de esta Junta:

a) Revisar y especificar, en lo sucesivo, teniendo en cuenta los constantes avances de la técnica, los procedimientos más adecuados para eliminar las perturbaciones de origen industrial sobre los radiorreceptores.

b) Dictaminar en cada caso concreto, cuando el empleo de uno de estos procedimientos puede determinar un gasto desproporcionado o ser perjudicial para la eficacia de la instalación perturbadora.

c) Determinar en los casos particulares si la defectuosa calidad del aparato receptor perturbado o las circunstancias normalmente desfavorables que afectan a las emisiones que se intenta proteger, justifican el no hacer efectiva la adopción de procedimiento alguno en la máquina o instalación origen de las perturbaciones.

d) Informar, a los efectos de las citadas perturbaciones, como supremo organismo consultivo del Ministerio de la Gobernación, en cuantos asuntos las disposiciones vigentes lo requieran, o así se considere conveniente dentro de las facultades de los apartados precedentes.

Esta Junta podrá requerir la opinión, cuando lo estime oportuno, de fabricantes o vendedores de material eléctrico o radioeléctrico, Asociaciones de Radioyentes, u otras entidades interesadas en la materia.

Artículo 7.º Todo propietario o usuario de un aparato radioreceptor, así como toda Asociación de Radioyentes, que observe perturbaciones cuyo origen pueda atribuirse a máquinas o instalaciones eléctricas o radioeléctricas, podrá presentar la reclamación oportuna ante el Jefe provincial de Telégrafos correspondiente a la localidad donde esté situado el aparato radioreceptor o domiciliada la Asociación.

Artículo 8.º Para poder ejercer este derecho serán requisitos indispensables la presentación de la licencia, de validez no caducada que autorice el uso del aparato radioreceptor y, en su caso, la documentación acreditativa de estar la Asociación legalmente constituida.

Artículo 9.º Comprobada por el Ingeniero de Telecomunicación

correspondiente o por personal técnico a sus órdenes, la existencia de la perturbación, que la instalación receptora está montada con arreglo a las prescripciones de la técnica, principalmente en lo que se refiere a medidas contra perturbaciones y localizada la causa de éstas, el Jefe provincial de Telégrafos lo notificará a la Jefatura de Industrias, para que ésta requiera al propietario o usuario de la instalación perturbadora a que adopte, según los casos, por sí o de acuerdo con los perjudicados, las disposiciones conducentes a evitar la perturbación.

Artículo 10. Los propietarios o usuarios de las instalaciones o máquinas perturbadoras, así como los de los radioreceptores, están obligados a permitir que los técnicos de la Administración revisen aquéllas, como consecuencia de una reclamación, para localizar la causa de la perturbación y proponer el modo de evitarla.

Artículo 11. Si de la investigación dispuesta en el artículo 9.º resultase que la causa de la perturbación era una instalación de telecomunicación en general, o de radiocomunicación en particular, el Jefe provincial de Telégrafos elevará el expediente a la Dirección general de Telecomunicación para que ésta adopte las disposiciones oportunas.

Artículo 12. Si el propietario de la instalación perturbadora estimase injustificada la resolución recaída, podrá acudir en alzada y en un plazo no mayor de quince días ante la Junta a que hace referencia el artículo 6.º, alegando cuantos motivos estime oportunos.

Las resoluciones de la Junta se harán efectivas por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 13. Transcurrido un plazo de treinta días sin haberse presentado recurso alguno y sin que conste que se hayan adoptado medidas con el fin de evitar la perturbación, o que aquéllas no sean suficientes, el Jefe provincial de Telégrafos pasará el expediente a la Autoridad gubernativa, la cual obligará a hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, sancionando la desobediencia del propietario o usuario si a ello hubiere lugar.

Artículo 14. Queda prohibido el empleo de receptores radioeléctricos capaces de producir oscilaciones en la antena.

Artículo 15. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 29 abril 1933)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 1424

El Excmo. Sr. Comandante del Cuerpo de Estado Mayor, Sección de Topografía de la 6.ª División, participa que en primero de mayo en curso comenzará dicha Sección sus trabajos de campo, en pueblos de esta provincia.

Y encarezco a todos los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, presten auxilios de alojamiento, raciones y demás que puedan requerirse, dentro de lo que autorizan los reglamentos vigentes, a los funcionarios dependientes de referido organismo.

Logroño, 3 de mayo de 1933.
—El Gobernador, Sabino Ruiz.

1367

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Noticiario Fox Número 14 Ano. 7/0, Número 16 y 16 B. Volumen 5/0 Número 16 Ano. 7/0, Catástrofe del Akron. Yang Tse Kiang (Casa Hispano Foxfilm). Tempestad, La Araña, Hora de Acostarse (Casa Ernesto González). El Hombre que se Refa del Amor (Casa Star Film). Actualidades Número 12 (Casa Ufilms). Fratre Sole (Casa S. Huguet).

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 27 de abril de 1933.
—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Junta Provincial de Beneficencia Particular

EDICTO 1380

Incoado ante el Ministerio de la Gobernación, expediente para clasificar como de Beneficencia particular, la Fundación instituida en Ezcaray por don Manuel Pérez Sáenz,

La Dirección General de Beneficencia ha dispuesto, con arreglo a lo preceptuado en el apartado 1.º del artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder el período de audiencia por un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, plazo durante el cual tendrán a su disposición el mencionado expediente los representantes de la Institución e interesados en sus beneficios, en la Secretaría de esta Junta, de 10 de la mañana a 2 y de 4 a 8 de la tarde.

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 28 de abril de 1933.
El Gobernador, Sabino Ruiz.

Sección Provincial de Estadística

Rectificación de Padrones municipales

CIRCULAR 1407

No habiendo cumplido hasta la fecha, los Ayuntamientos de esta provincia, cuyos nombres se estampan al pie de la presente, lo dispuesto en mi Circular de 26 de noviembre último, que fué publicada en este periódico oficial del mismo día del indicado mes, sobre presentación en esta Jefatura de mi cargo, para su aprobación definitiva, de los resultados obtenidos en la Rectificación del Padrón de habitantes, referida al mes de diciembre del pasado año 1932, según está terminantemente ordenado; prevengo por la presente a todos los señores Alcaldes morosos que, si en el *improrrogable* plazo de quince días, no remiten a esta Dependencia de mi cargo; todos los documentos que se citan en la regla 7.ª de mi expresada Circular, propondré contra ellos, sin nuevo aviso, medidas coercitivas, que han de hacerse efectivas con todo rigor, por incumplimiento injustificado de tan importante servicio anual.

AYUNTAMIENTOS QUE NO HAN CUMPLIDO EL SERVICIO

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| Abalos | Larriba |
| Albelda | Lumbreras |
| Alcanadre | Manjarrés |
| Aldeanueva de Ebro | Mansilla Navajún |
| Alesón | Navarrete |
| Arnedillo | Ortigosa |
| Arnedo | Pazuengos |
| Bañares | Pedroso |
| Bergasa | Pradejón |
| Briñas | Pradillo |
| Cañas | Rodezno |
| Cárdenas | Santa (La) |
| Cervera del Río Alhama | Santurde Tirgo |
| Cihuri | Urñueta |
| Cornago | Valdemadera |
| Corporales | Valgañón |
| Cuzcurrita Río Tirón | Viguera Villamediana de Iregua |
| Ezcaray | Villanueva de Cameros |
| Foncea | Villar de Arnedo (El) |
| Fonzaleche | Villar de Torre |
| Galbárruli | Villarejo |
| Gallinero de Cameros | Villarta - Quintana |
| Gimileo | Zarratón |
| Grávalos | Zenzano |
| Hervías | Zorraquín |
| Hornillos de Cameros | |
| Jubera | |

Logroño, a 2 de mayo de 1933.
—El Jefe provincial de Estadística, Heraclio García.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro

ANUNCIO 1377

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de R. bafrecha (Logroño) y aprobada la liquidación por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1932, antes de proceder a la devolución de la fianza se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el

Contratista, por jornales, por materiales o por indemnizaciones de accidentes del trabajo, o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, haberlo hecho en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 26 de abril de 1933.
—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de

Logroño

1236

Don Filiberto Arrontes González, Presidente de esta Audiencia Provincial de Logroño y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por el mismo Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño, a once de abril de mil novecientos treinta y tres.

Visto por este Tribunal el recurso promovido por don Domingo Martínez Moreno, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, a nombre del Ayuntamiento de Quel, y demandada la administración representada por el Ministerio Fiscal, cuya acción es coadyuvada por don Andrés Ortega Moreno, mayor de edad y vecino de Quel, contra fallo del Tribunal Económico administrativo de la provincia de Logroño, de treinta de julio de mil novecientos treinta y dos; por el cual se exime del pago del arbitrio municipal creado por el Ayuntamiento de Quel, sobre la extracción de cal y yeso, sitas en los terrenos comunales comprendidos en el término jurisdiccional de dicho Ayuntamiento, al coadyuvante don Andrés Ortega Moreno.

Resultando que para cubrir las atenciones de su presupuesto municipal correspondiente al ejercicio económico del año mil novecientos treinta y dos, el Ayuntamiento de Quel, creó un arbitrio que había de pesar sobre las extracciones de piedra caliza y yeso de las canteras de esta clase sitas en terrenos comunales del término municipal de dicha villa, arbitrio, que fué rematado por el vecino de este lugar, don Francisco Herce Brieva, quien, al pretender cobrarlo al vecino don Andrés Ortega Moreno, como uno de los que sacaban esos materiales de una cantera sita en el término de la «Umbría», éste se negó a satisfacerlo, alegando para ello, que la cantera donde hacía las extracciones estaba enclavada en terreno de su propiedad particular, y celebrado juicio administrativo ante la Alcaldía de Quel, el demandado aportó un expediente de información posesoria en el que acredita, por información testifical que la propiedad rústica, en la que hay enclavado un molino u horno para hacer cal, de una medida superficial de una fanega, la posee como

heredada de sus padres desde más de quince años, documento que fué presentado a inscripción en el Registro de la Propiedad de Arnedo y anotado por faltar la certificación de estar amillarada la finca, a nombre del solicitante, defecto que fué después subsanado y elevada a inscripción, la anotación preventiva. En la sustanciación del juicio, el Ayuntamiento acordó una diligencia de reconocimiento y determinación del predio que dió por resultado la exacta conformidad de linderos y rumbos, pero acusando un gran exceso de cabida con relación al documento presentado, la Corporación, apoyándose en esta diferencia de cabida, condenó al contribuyente a pago del repartimiento girado, alzándose del acuerdo don Andrés Ortega Moreno, para ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de esta ciudad, ante el que se celebró el juicio en todos sus trámites y formas legales, y por resolución de treinta de julio de mil novecientos treinta y dos el Tribunal falló el asunto, acordando que procedía estimar y estimaba la reclamación interpuesta por este señor, anulando el fallo de la Alcaldía de Quel que lo motivó, no habiendo lugar a la exacción del arbitrio; resolución que fué notificada en trece de agosto del mismo año.

Resultando que el Letrado don Domingo Martínez Moreno, en nombre del Ayuntamiento de Quel, compareció ante este Tribunal con escrito de dieciocho de septiembre del mismo año, con poder al efecto, iniciando el recurso contencioso-administrativo contra el fallo citado del Tribunal económico-administrativo provincial, pidiendo que se remita al Tribunal el expediente correspondiente, que de quedar interpuesto este recurso, se inserte el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se tenga por hecho el señalamiento de domicilio para oír notificaciones del Letrado que lo firma, y por auto de veintisiete de septiembre este Tribunal acordó no haber lugar a la admisión de este escrito, que fué presentado en veinte anterior, por no haber acompañado los documentos a que se refiere el número cuarto del artículo 35 de la Ley Municipal; notificada resolución que fué al siguiente día, a los efectos del artículo 263 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo, el Letrado señor Moreno, en la representación que ostenta, presenta escrito fechado en uno de octubre del mismo año, insistiendo en la súplica formulada en su escrito anterior, acompañando dictamen firmado por dos Letrados, una certificación expedida por el señor Secretario del Ayuntamiento de dicho lugar, del acta de ratificación del acuerdo del Ayuntamiento de dos de septiembre, autorizando al señor Concejal síndico para otorgar, a nombre del Ayuntamiento, la escritura de mandato a favor del señor Moreno, fechada en tres de octubre de mil novecientos treinta y dos, que admitido, se le ponen de manifiesto los autos para formular su demanda que después de solicitada prórroga, dentro de plazo, y concedida, es presentada con fecha cuatro de

diciembre el día cinco y admitida en el mismo día.

Resultando que el recurrente en su escrito de demanda repite sustancialmente los hechos consignados en los resultandos anteriores que son los que integran el fallo recurrido, ya admitidos en esta sentencia, y después de hacer las observaciones y consideraciones legales que estima atinentes al tema que en el escrito desarrolla, concluye suplicando se admita el escrito de demanda, se dé el trámite correspondiente y se declare primero, haber lugar al recurso; segundo, revocar el fallo del Tribunal provincial económico-administrativo de treinta de julio del año mil novecientos treinta y dos el de la Alcaldía de Quel y una a los autos los siguientes documentos: a) Certificación de la capacidad y líquido imponible con el que figura la finca de secano, sita en el término de la «Humbria», a la que se refiere el recurso. b) Certificación que acredite si el señor Ortega Moreno presentó declaración jurada a los efectos de la Ley de 4 de marzo de 1932, renunciando el trámite de vista; por proveído del día cinco, se tiene por presentada y se da traslado al señor Fiscal para que conteste, notificándola al siguiente día y solicita prórroga por diez más, sobre los veinte ya concedidos, se le concede en veintiocho por proveído que fué, notificado al siguiente día.

Resultando que dentro del plazo prorrogado, el señor Fiscal de lo contencioso-administrativo, presenta su escrito de contestación a la demanda fechada en diez de enero del corriente año, en el que se sostiene las cuestiones de hecho ya referidas y hace sus alegaciones en derecho pertinentes al caso y tesis que sostiene para suplicar, en último término, que el Tribunal se sirva admitir el escrito y tener por evacuado el traslado, pidiendo se dicte sentencia que declare no haber lugar al recurso interpuesto y se absuelva a la Administración de la demanda incoada, oponiéndose al recibimiento a prueba que tiene solicitado la parte actora, renunciando al trámite de vista.

Resultando que por escrito de cuatro de diciembre del año mil novecientos treinta y dos, presentado el día seis, comparece ante este Tribunal don Andrés Ortega Moreno, mayor de edad y vecino de Quel, suplicando se le admita como parte coadyuvante y se le dé traslado de los autos, señalando domicilio para notificaciones el del Letrado don Angel Villar, Zurbano, 12, acordándose en proveído de siete de diciembre se dé cuenta una vez que sea contestada la demanda por el señor Fiscal de lo Contencioso y dado cuenta al llegar a este momento procesal, se le tiene por coadyuvante de la Administración ordenando el Tribunal se le pongan los autos de manifiesto, por proveído de trece de enero, notificada el siguiente día, que después de solicitar y concedérsele prórroga por diez días más, fué contestada en catorce de febrero en cuyo escrito se insiste en los fundamentos de hechos alegados ya, y admitidos en esta sentencia que constituyen el primer resultando haciendo sus

alegaciones en derecho que no varía sustancialmente de los que integran la resolución recurrida, recordando, además, lo dispuesto relativo a costas, suplicando se tenga por contestada la demanda declarando la improcedencia de la misma y por consiguiente declarar la validez y eficacia del acuerdo del Tribunal económico-administrativo de treinta de julio de mil novecientos treinta y dos e igualmente se opone a la admisión de prueba y renuncia el trámite de vista, escrito que fué presentado el día dieciséis de febrero y el Tribunal encargado de dar el trámite, por auto de veintidós del mismo mes y año, acuerda denegar la prueba solicitada por el actor, auto, que fué consentido por las partes, quedando firme.

Resultando que por providencia de dos de marzo del año mil novecientos treinta y tres se señaló el día uno de abril para discutir y votar esta sentencia.

Visto, siento Ponente el Vocal don Luis García del Moral Pascual.

Vistos los artículos 441-130 del Reglamento de lo contencioso-administrativo, 61 y 40 de la Ley, 330 del Estatuto Municipal, 448 del Código civil y demás de aplicación general.

Considerando que la cuestión a resolver, plantea el problema de si el arbitrio municipal creado por el Ayuntamiento de Quel sobre las extracciones de piedra de cal y yeso de las canteras sitas en los terrenos comunales del término jurisdiccional de dicho Ayuntamiento, se puede exigir al vecino don Andrés Ortega Moreno por extracciones de dichos materiales de construcción, arrancados en la cantera enclavada en la finca rústica la «Humbria», poseída como dueño por dicho señor, según título posesorio inscrito en el Registro de la Propiedad de Arnedo, por el sólo hecho de aparecer mayor cabida superficial que la expresada en el título posesorio, y si es inconcuso que los tributos que pesan sobre las riquezas nacional, han de ser satisfechos según el estado jurídico de hecho que aparezca en el momento de la exacción del tributo que la grava; sin que le sea lícito a la Administración acreedora hacer investigaciones y mucho menos tomar decisiones acerca de los estados dominicales, de toda especie, que puedan aparecer en la riqueza gravada, pues la competencia para resolver esos conflictos está encomendada a la jurisdicción ordinaria y a la administración sólo le toca admitir el estado de derecho presente, sin poder juzgar del título que lo crea, porque, para el que se suponga con mejor derecho, ya le concede el legislador la acción reivindicadora y los medios para ejercitarla que no son los seguidos por el Ayuntamiento de Quel en este caso, puesto que el artículo 448 del Código civil concede la presunción legal de que posee con justo título al que lo hace a título de dueño y para favorecer más esta situación de derecho, añade, que no se le puede obligar a exhibirlo obligando a que se respete, sin pretexto, la situación jurídica del momento, es claro que por estas consideraciones y por las que se deducen de la expresión grama-

tical en que aparece concedido el impuesto que pesa sobre terrenos comunales se excluye todo lo de dominio privado y por lo tanto no alcanza a la finca la «Humbria», propiedad del coadyuvante don Andrés Ortega Moreno.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de Logroño, de treinta de julio del año mil novecientos treinta y dos y absolvemos a la administración.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Marcial del Río y Díaz.—Luis García del Moral.—Rogelio Hidalgo.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño a veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Filiberto Arrontes.—P. S. M., Antonio Ruiz.

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

PRIMERA AGRUPACIÓN

Jurado Mixto de Trabajo Rural 1401

En sesión celebrada el día 27 del actual, examinó este Jurado Mixto las bases de trabajo formuladas por los obreros pastores del Municipio de ALFARO.

Por unanimidad, y después de oír a representaciones de los obreros y patronos interesados, el Jurado acordó que continúen en vigor por un año y como nuevas bases las que anteriormente regían en este gremio y para dicha localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos determinados por el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos.

Logroño, 29 de abril de 1933.—El Secretario, Sixto Tros de Haraduya.—V.º B.: El Presidente, Andrés González.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1396

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Arnedo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de 3 pesetas, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 27 de abril de 1933.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Administración de Justicia

1387
Don Antonio Martínez Pérez, en funciones de Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que a las once horas del día doce de mayo próximo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo de los bienes que luego se indicarán, para con su producto atender al pago de los intereses, cuotas y costas que adeuda al Retiro Obrero Obligatorio el patrono de esta ciudad Alejo Bustín León, al que le fueron embargados en procedimiento de apremio; advirtiéndose a los licitadores que deberán exhibir su cédula personal y que tendrán que depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Ptas.
Dos sillones de madera, propios de peluquería, tasados los dos en 16
Una mesa-lavabo, con piedra de mármol, en 13
Cuatro bancos de madera, asiento forrado de tela adamascada, muy deteriorada, en 16

Los referidos muebles se encuentran en poder del señor Bustín, el que los exhibirá a cuantos lo soliciten.

Dado en Alfaro, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Martínez.—El Secretario, Miguel Aparicio.

1395
Don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y encargo a todos los Agentes de la Policía judicial practiquen activas gestiones y diligencias para la busca y rescate de una yegua de ocho años, raza percherona, pelo alazán, dos centímetros sobre marca alzada, tiene estrella frente y parte delantera del morro, pata trasera blanca con pequeño desmuelle, nótase andando y parada hace pequeño remolino, tiene recortada la crin y patillas recientemente, poniéndola, caso de ser habida, a la disposición de este Juzgado, como asimismo y en la cárcel de este partido para que tenga lugar la entrega, las personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, y los autores de la sustracción, por tenerlo así acordado en el sumario número 19 de 1933 sobre robo de expresada caballería de la propiedad de Máximo Agustín Sancho, vecino de Valgañón, con fecha 30 de marzo último del domicilio del mismo en citado pueblo, de este distrito.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Fernando Vidal.—El Secretario, Cortés.

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1359-82

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en las sesiones celebradas los días 26 y 28 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 29 de abril de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruis.

RELACION DE PROFUGOS QUE SE CITAN

| Pueblo | Nombre | Reem-plazo | Antecedentes |
|-----------------------------|---------------------------|------------|-------------------|
| Casalarreina | Natalio Gabarri Guzmán | 1933 | Ignorado paradero |
| Id. | Luis García Terrazas | 1933 | Id. |
| Id. | Domingo Losa Urquiza | 1933 | Id. |
| San Vicente de la Sonsierra | Julián Celada Arrambarri | 1933 | Id. |
| Id. | Fulgencio Gabarri Jiménez | 1933 | Id. |
| Id. | Vicente López Medina | 1933 | Id. |

1385
Don Prisciniano Giménez Abello, Secretario en funciones del Juzgado Municipal de la ciudad de Alfaro,

Doy fé y testimonio: Que en el juicio de faltas que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

•Encabezamiento.—En la ciudad de Alfaro, a siete de abril de mil novecientos treinta y tres; el señor don Antonio Martínez Pérez, Juez Municipal de la misma, ha visto los precedentes autos de juicio de faltas dimanante de sumario número 52 de 1932, instruido contra Galo Laborda Pérez, por la Superioridad de este partido, por el delito de hurto.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a Galo Laborda Pérez, a la pena de cinco días de arresto, que indemnice al perjudicado en ocho pesetas y setenta y cinco céntimos a que asciende el valor de la remolacha sustraída y pago de costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Martínez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública ordinaria al siguiente día de su fecha.—Doy fé: Prisciniano Giménez.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente en Alfaro, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.—Prisciniano Giménez.—V.º B.º: El Juez Municipal, Pablo Lestau.

REQUISITORIA

1360
Martínez Peña, Luis, hijo de Emeterio y de Emilia, natural de Bilbao, de 24 años, domiciliado últimamente en Bilbao, San Francisco, 24, procesado por hurto (sumario 50-1933); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño. Logroño, 26 de abril de 1933.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Administración Municipal

EDICTO 1422

Para general conocimiento y a los efectos prevenidos por la legislación vigente, se hace público que aprobado provisionalmente en sesión de ayer una propuesta de transferencia de crédito para nutrir varios conceptos del presupuesto extraordinario en curso, por pesetas 16.185'28, queda su expediente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que lo examine quien lo desee, por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que durante dicho plazo podrán los interesados formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes. Haro, 2 de mayo de 1933.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:
1376. Lardero.—A contar desde esta publicación, y por quince días hábiles, el repartimiento de Utilidades correspondiente al año actual; durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se consideren justas.—27 abril.
1372. Alesón.—Por igual concepto y plazos que el anterior.—26 abril.
1375. Jubera.—Por los mismos plazos y concepto que los anteriores, correspondiente al año 1932.—25 abril.
1406. Bergasillas.—Por quince días contados desde esta inserción, los padrones de cédulas personales para el ejercicio de 1933.—1 mayo.
1398. San Millán de la Cogolla.—Por quince días, el padrón de cédulas personales para el año actual.—1 mayo.

AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1934, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales a la Hacienda, y aquéllas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes o Presidentes de las Comisiones gestoras, en el año actual.

Relación que se cita

1388. Rincón de Soto.—Por quince días, el apéndice al amillaramiento y el recuento de ganadería.—28 abril.
1399. Cornago.—Las Altas y Bajas por alteración de riquezas rústica, pecuaria y urbana, por el plazo de quince días.—20 abril.
1409. Albelda de Iregua.—Por ocho días, las Altas y Bajas por alteración de riqueza rústica, urbana y el recuento de ganadería.—29 abril.

Formados los apéndices al amillaramiento para el año actual, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, por los plazos que a continuación se indican:

Relación que se cita

Por plazo de 1.º al 15 de mayo:
Conceptos de rústica, pecuaria y urbana
1404. Ventosa.—29 abril.
1383. Santa Coloma.—28 abril.
1356. Anguiano.—25 abril.
1397. San Millán de la Cogolla.—1 mayo.
1405. Bergasillas.—1 mayo.
Conceptos de rústica y urbana
1379. Tricio.—24 abril.
1378. Corporales.—27 abril.
1366. Lagunilla del Jubera.—26 abril.
1402. Entrena.—30 abril.
Concepto recuento de ganadería
Por el plazo de cinco días:
1366. Lagunilla del Jubera.—26 abril.
1402. Entrena.—30 abril.
1393. Leiva.—29 abril.
Conceptos de rústica, pecuaria y urbana
Por el plazo de ocho días:
1386. Alcanadre.—29 abril.
1394. Herramélluri.—30 abril.
Conceptos de rústica y padrón de edificios y solares
Por el plazo de quince días:
1393. Leiva.—29 abril.
Por plazo reglamentario:
1403. Trevijano.—Los apéndices de rústica, registro fiscal de urbana y recuento de la ganadería.—29 abril.

Imprenta Provincial.—Logroño